República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00265 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mauricio de Jesús Osorno
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", por esta razón, en los hechos de la demanda:

- Deberá aclarar el motivo o circunstancia por la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas respecto del pagaré 6170090558 a partir del 30 de julio de 2020, toda vez que, omite indicar cual fue el hecho o circunstancia, literalmente estipulado en el título valor, que se configuró y dio lugar a que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa que obra en su favor.

- Debe adecuarse los hechos de la demanda para precisar el momento de exigibilidad de las obligaciones, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda, y no de carácter retroactivo.

- Adicionalmente, si pese a la fecha de vencimiento del título valor el Deudor continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en que esto haya ocurrido.

2. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:

- Deberá indicar en cada uno de los numerales que constituyen la pretensión segunda y cuarta el valor de los intereses de plazo y de mora generados antes y después de que los títulos valores se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.

- Se deberá excluir la pretensión quinta, toda vez que la misma está replicando el hecho décimo del escrito de demanda, sin necesidad de realizar opiniones personales, citas legales y/o jurisprudenciales.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión segunda y cuarta de la demanda por conceptos de plazo y mora, teniendo en cuenta que, los títulos valores base de la ejecución se tornaron exigibles fue con la presentación de la demanda, acto jurídico por medio del cual, se hace uso de la cláusula aceleratoria que permite dar por extinguido el plazo y aflorar la exigibilidad de la obligación.

4. Conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 *ejusdem*, la parte interesada deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Deberá aportar los documentos pertinentes para la acreditación de las personas que indica como dependientes judiciales.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, identificada con C.C. 43.730.529 y Tarjeta Profesional 97.367 del C. S. de la J., a efectos de que represente los

intereses de la entidad demandante conforme al endoso en procuración que le fue hecho (Art. 658 del C. de Comercio), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión[1].

NOTIFÍQUESE

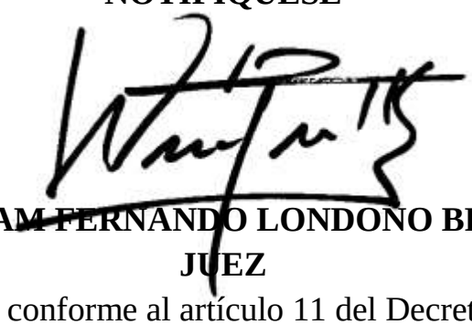

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **008** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **26** de **ENERO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810be735240db4b7d6c51766f430cd18e7d93cd0ff25aabd1acda75263f23fda
Documento generado en 25/01/2021 11:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/